



C/ ANGUSTIAS N° 21
Teléfono: 983 413275-76

Equipo/usuario: S42
Modelo: 662000

N.I.G.: 47186 43 2 2018 0001236

RT APELACION AUTOS 0000143 /2018

Delito/falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Recurrente:

Procurador/a: D/D-

Abogado/a: D/Dª DIEGO GARCIA-QUINTANA LORENTE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION n° 1 de VALLADOLID

Proc. Origen: Expediente internamiento de Extranjeros n° 3/2018

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4
VALLADOLID**

AUTO: 00106/2018

AUTO N° 106/18

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

D. JAVIER DE BLAS GARCIA

En VALLADOLID, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Expediente de internamiento de Extranjeros n° 3/2018, del Juzgado de Instrucción n° 1 de Valladolid, con fecha 25 de enero de 2018 fue dictado Auto por el que se acordaba autorizar el internamiento no voluntario de Alexandru [Nombre] en el Centro de internamiento de extranjeros de Madrid mientras se procede a la expulsión, internamiento que n

o sobrepasará los sesenta días.

SEGUNDO.- La citada resolución fue recurrida en Reforma y subsidiaria Apelación por [Nombre] a través de su representación procesal, habiendo informado el Ministerio Fiscal en el sentido de que se desestimara el recurso.

TERCERO.- Desestimada la Reforma por auto de fecha 5 de febrero de 2018, y admitido a trámite el recurso de Apelación

Firmado por JAVIER DE BLAS GARCIA
26/02/2018 13:00
Minerva

Firmado por JOSE LUIS RUIZ ROMERO
26/02/2018 13:02
Minerva

Firmado por MARIA TERESA
GONZALEZ CUARTERO
26/02/2018 13:19
Minerva

Firmado por M. MILAGROS SALDAÑA
HERMOSA
26/02/2018 13:30
Minerva



subsidiariamente interpuesto, el mismo ha sido tramitado conforme a derecho, siendo procedente resolver.

Vistos; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Javier de Blas García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las resoluciones recurridas autorizan el internamiento del recurrente, ~~est. 2011-2-13~~, ciudadano rumano, por tiempo máximo de 60 días para proceder a su expulsión.

El apelante muestra su disconformidad con dicha decisión alegando, en definitiva, que es ciudadano comunitario y por ello entiende que no le es aplicable el internamiento como medida cautelar.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la estimación de recurso.

SEGUNDO.- Esta Audiencia Provincial se ha pronunciado con anterioridad en caso similar, nos referimos al Auto de fecha 27 de febrero de 2014, considerando improcedente el internamiento del extranjero ciudadano comunitario. Criterio igualmente compartido por numerosas Audiencias Provinciales (AP Madrid, Sección 2ª, de 13 de agosto de 2011; Sección 7ª, de 24 de agosto de 2011; Secciones 29ª y 30ª, ambas de 23 de septiembre de 2011; y Murcia, Sección 3ª, de 13 de marzo de 2012; Sección 2ª, de 20 de marzo de 2012).

Rumanía se integró al Tratado de la Unión Europea mediante la firma de adhesión al mismo el 25-4-2007 y es miembro de pleno Derecho desde el día 1 de enero del 2007. Por tanto, como principio general, el apelante como ciudadano comunitario (de nacionalidad rumana) tienen derecho a residir libremente en el territorio de los estados miembros de la Unión Europea (derivado de la legislación comunitaria y nacional).

La resolución impugnada invoca la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería y el Real Decreto 240/2007, de 16 febrero, relativo a la entrada, libre circulación de residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Pues bien, el artículo 15 del Real Decreto 240/2007 permite la expulsión de un ciudadano comunitario por motivos como los indicados en el decreto de expulsión del apelante (orden público y seguridad pública).

Ahora bien, sucede que este Real Decreto 240/2007 no contiene previsión expresa alguna de solicitud de internamiento a efectos de expulsión que, sometida a criterios lógicamente mucho más severos que en el caso de extranjeros, prevé en sus artículos 15 y siguientes. Ciertamente, la Disposición Final Cuarta de este Real Decreto establece, de una parte, que la entrada, permanencia y trabajo en España de los ciudadanos a que se refiere el Real Decreto, se regirán por la LO 4/2000, en aquellos casos en que no quede acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en el propio Real Decreto y, de otra parte, que las normas de carácter general contenidas en la citada LO 4/2000, así como las normas

